

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

BRISEIDA MUÑOZ VILCHES

MIGUEL FERNÁNDEZ  
BARRERAS

EX PARTE

KLCE201900061

***Certiorari***

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de San Juan

Sobre: Divorcio/  
Pensión Alimentaria

Caso Núm.:  
K DI1995-0433

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2019.

El 3 de enero de 2019 el señor Miguel A. Fernández Barrera comparece ante nos para que revoquemos una Resolución en la que se declaró NO HA LUGAR una solicitud para que —en virtud del Artículo 1866 (1) del Código Civil— diera por prescrita la pensión alimentaria adeudada.<sup>1</sup>

Luego de ordenar a la señora Briseida Muñoz Vilches (copeticionaria/aquí recurrida) a mostrar causa por la cual no debíamos de expedir el auto de *certiorari*, no compareció, por lo que damos por perfeccionado el recurso. Así, procedemos a expedir el auto solicitado y revocamos la Resolución recurrida por los fundamentos que a continuación expresamos.

**-I-**

El 9 de noviembre de 1995 los entonces esposos Miguel A. Fernández Barreras y Briseida Muñoz Vilches presentaron ante el tribunal de instancia una *Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo*. Allí, estipularon una pensión alimentaria mensual de

---

<sup>1</sup> Notificada el 4 de diciembre de 2018.

\$2,300.00 a beneficio de sus tres hijos: *Javier O. Fernández Muñoz*, nacido el 10 de marzo de 1988; *Elena T. Fernández Muñoz*, nacida el 28 de marzo de 1989; y, *Miguel A. Fernández Muñoz*, nacido el 27 de septiembre de 1991.

El 10 de noviembre de 1995 el tribunal de instancia dictó la sentencia de divorcio y —en lo pertinente— declaró *Con Lugar* la estipulación sobre la pensión alimentaria.

Luego de que el tribunal de instancia emitiera una Resolución el 12 de junio de 2007 en la que —entre otras cosas— ordenó al peticionario a depositar en ASUME la cantidad de \$4,091 ante el incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria.<sup>2</sup> No obstante, el 4 de marzo de 2010 ASUME presentó ante una *Orden de Retención de Ingresos* para el pago de pensión alimentaria, indicando un balance de deuda de \$37,416.00.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 22 de mayo de 2018 el peticionario presentó un escrito intitulado: MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN SOLICITUD DE ORDEN.<sup>4</sup> En esencia, solicitó que se le eliminara la deuda por concepto de pensión alimentaria que obraba en ASUME y se le permitiera renovar el pasaporte. Adujo que los tres alimentistas eran mayores de 26 años y no estaban incapacitados —*por lo que transcurrido más de cinco años sin que estos presentaran acción de cobro*— procedía declarar extinguida la deuda de alimentos al amparo del artículo 1866 (1) del Código Civil.

En atención a dicha moción, el 8 de junio de 2018 el tribunal de instancia ordenó lo siguiente: **INFORME NÚMERO DE CASO EN LA ASUME; PRESENTE CERTIFICACIÓN DE DEUDA E HISTORIAL DE PAGO EN O ANTES DEL 29/JUNIO/2018**. Sin embargo, esta

---

<sup>2</sup> Véase, Resolución a las págs. 18-19 del Apéndice. La Administración para el Sustento de Menores, conocida por sus siglas de ASUME.

<sup>3</sup> Dicha Orden está fechada al 8 de enero de 2010. Véanse, las págs. 23-24 del Apéndice.

<sup>4</sup> Véanse, las págs. 26-27 del Apéndice.

Orden fue notificada al peticionario el **18 de julio de 2018**, por lo que resultó imposible cumplir en la fecha ordenada.<sup>5</sup>

No obstante, el 21 de agosto de 2018 el peticionario presentó un escrito intitulado: MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y REITERANDO SOLICITUD DE REMEDIO.<sup>6</sup> En resumen, informó que el número de caso en ASUME era el **0106155** y el balance de la deuda era de **\$37,416.38** a febrero de 2010. Adujo que no adeudaba esa cantidad y que de cualquier modo estaba prescrita, toda vez que todos los alimentistas eran mayores de edad, siendo el menor de 26 años, a esa fecha, sin que ninguno presentara una acción de cobro dentro del término de cinco años.

Sin embargo, el 22 de agosto de 2018 el tribunal de instancia notificó la orden del 15 de agosto de 2018 en la que determinó lo siguiente: **NO HABIENDO CUMPLIDO EL SR. FERNÁNDEZ BARRERA CON LA ORDEN DE 8/JUNIO/18 (Y HOY ES 15 DE AGOSTO DE 2018) EL TRIBUNAL DESESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA EL 22/MAYO/18.**<sup>7</sup>

Ante esa desestimación, el 24 de agosto de 2018 peticionario presentó un escrito intitulado: URGENTE RECONSIDERACIÓN Y REITERANDO SOLICITUD DE REMEDIO. Arguyó que no pudo cumplir con la orden del 8 de junio de 2018, pues la fecha de cumplimiento fue pautada para el 29 de junio de 2018, pero la misma fue notificada el 18 de julio de 2018; por lo que ello provocó que el 21 de agosto de 2018 cumpliera con lo ordenado el 8 de junio de 2018. Concluyó que no procedía la desestimación por ser una medida extrema, sin antes haber sido apercibido o sancionado.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Véase, la pág. 28 del Apéndice. Cabe indicar que **—inexplicablemente—** el 30 de agosto de 2018 el tribunal de instancia volvió a notificarle al peticionario esta orden; véase, la pág. 40 del Apéndice.

<sup>6</sup> Véanse, las págs. 29-32 del Apéndice.

<sup>7</sup> Véase, la pág. 33 del Apéndice. Cabe indicar que emitir esta orden, el foro de instancia no tenía ante sí la MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y REITERANDO SOLICITUD DE REMEDIO del 21 de agosto de 2018.

<sup>8</sup> Véanse, las págs. 34-38 del Apéndice.

Cabe destacar que, el 24 de agosto de 2018 la madre de los alimentistas —señora Briseida Muñoz Vilches— presentó un escrito titulado: MOCIÓN DE COMPARECENCIA ESPECIAL Y SOLICITUD DE PRÓRROGA. En esencia, solicitó 30 días para contratar representación legal y contestar la moción presentada el 22 de mayo de 2018 por el peticionario.<sup>9</sup> Esta moción fue atendida el 9 de septiembre de 2018, en la Orden notificada el 11 de septiembre de 2018 en la que el tribunal de instancia le ordenó a la señora Muñoz Vilches lo siguiente: **TIENE HASTA EL 29/SEPT/18. REÚNANSE LOS ABOGADOS Y DELIMITEN CONTROVERSIAS.**<sup>10</sup>

En atención a la MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y REITERANDO SOLICITUD DE REMEDIO —que el peticionario presentó el 21 de agosto de 2018— el tribunal de instancia le notificó el 30 de agosto de 2018 lo siguiente:

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y REITERANDO SOLICITUD DE REMEDIO ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA ORDEN EL 8 DE JUNIO DE 2018. SE TRANSCRIBE LA DETERMINACIÓN A CONTINUACIÓN: VÉASE ORDEN DE HOY.**<sup>11</sup>

De igual modo, el 31 de agosto de 2018 el tribunal de instancia le notificó al peticionario la siguiente orden:

***En cuanto a la URGENTE RECONSIDERACIÓN Y REITERANDO SOLICITUD DE REMEDIO presentada el 23 de agosto de 2018 por la representación legal del peticionario, Lic. Jerusa Cruz Alfaro, este Tribunal dictó la orden que se transcribe a continuación:***

*El Tribunal no castiga resuelve conforme a derecho. Su cliente alega que realizó los pagos directos. Presente evidencia de los pagos en o antes de 20 de septiembre de 2018.*

*Luego de cumplir con esta orden se le requerirá a la señora Muñoz que se exprese.*<sup>12</sup>

El 12 de septiembre de 2018 el peticionario presentó un escrito intitulado: MOCIÓN EN TORNO A ORDEN Y SOLICITUD DE DETERMINACIÓN SOBRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Allí, hizo referencia a la orden antes dictada y se reiteró que: la deuda por

<sup>9</sup> Véase, la pág. 39 del Apéndice.

<sup>10</sup> Véase, la pág. 8 del Apéndice.

<sup>11</sup> Véase, la pág. 41 del Apéndice.

<sup>12</sup> Véanse, las págs. 42-43 del Apéndice.

concepto de pensión alimentaria esta prescrita; ASUME carecía de jurisdicción para restringir la renovación del pasaporte; y, la madre los alimentistas carecía de legitimación activa al ser estos mayores de edad.<sup>13</sup> Esta moción fue atendida el 3 de octubre de 2018, en la Orden notificada el 10 de octubre de 2018 en la que el tribunal de instancia refirió al peticionario a la orden del 9 de septiembre de 2018 en la que ordenó a la señora Muñoz Vilches lo siguiente: **TIENE HASTA EL 29/SEPT/18. REÚNANSE LOS ABOGADOS Y DELIMITEN CONTROVERSIAS.**<sup>14</sup>

El 25 de octubre de 2018 el peticionario presentó MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN. En síntesis, reiteró que la deuda certificada en ASUME —a febrero de 2010 por \$37,416.38— por concepto de pensión alimentaria no pagadas estaba prescrita al amparo del artículo 1866 (1) del Código Civil, ya que habían transcurrido (5) años desde que los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, sin que hayan reclamado la mencionada deuda.<sup>15</sup> Esta moción atendida el 2 de noviembre de 2018, en la Orden notificada el 7 de noviembre de 2018 en la que el tribunal de instancia le ordenó a la señora Muñoz Vilches lo siguiente: **PRESENTE SU POSICIÓN EN 20 DÍAS LA SRA. BRISEIDA MUÑOZ VILCHES.**<sup>16</sup>

El 27 de noviembre de 2018 el peticionario presentó MOCIÓN NOTIFICANDO INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE LA CO-PETICIONARIA Y SOLICITUD QUE SE DÉ POR SOMETIDO. En resumen, indicó que la señora Muñoz Vilches no cumplió con la orden del tribunal de instancia, por lo que reiteró que la declarase con lugar la Moción de Reconsideración, en el que le solicita que se declare extinguida la deuda de pensión alimentaria por estar prescrita, y procediera a permitir el uso pleno del pasaporte.

---

<sup>13</sup> Véanse, las págs. 44-46 del Apéndice.

<sup>14</sup> Véase, la pág. 7 del Apéndice.

<sup>15</sup> Véanse, las págs. 2-6 del Apéndice.

<sup>16</sup> Véase, la pág. 9 del Apéndice.

El 4 de diciembre de 2018 el tribunal de instancia notifica la Orden dictada el 30 de noviembre de 2018 en la que determinó: **NO HABIÉNDOSE RECIBIDO ALEGACIÓN RESPONSIVA Y SOMETIDO EL ASUNTO, EL TRIBUNAL DETERMINA NO HA LUGAR.**<sup>17</sup>

Inconforme, el 3 de enero de 2018 el peticionario acude ante nos y nos plantea

*PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL Y COMETIÓ ERROR MANIFIESTO AL NO DECLARAR PRESCRITA LA DEUDA DE PENSIÓN ALIMENTARIA, DEUDA JAMÁS RECLAMADA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL.*

*SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL Y COMETIÓ ERROR MANIFIESTO Y ARBITRARIO AL NO ORDENAR A ASUME EMITIR BALANCE CERO LUEGO DE HABER TRANSCURRIDO MAS DE CINCO AÑOS DE QUE LOS TRES HIJOS HABIDOS ENTRE LAS PARTES ADVINIERON A LA MAYORÍA DE EDAD.*

*TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL Y COMETIÓ ERROR MANIFIESTO AL MANTENER LA RESTRICCIÓN DE RENOVAR EL PASAPORTE DEL APELANTE Y MANTENER UNA DEUDA QUE A TODAS LUCES ESTÁ PRESCRITA.*

*CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL Y COMETIÓ ERROR MANIFIESTO AL MANTENER LA RESTRICCIÓN AL APELANTE DE NO RENOVAR SU PASAPORTE, RESTRICCIÓN QUE EMANA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES, LEY QUE NO ES DE APLICACIÓN A ESTE CASO, DONDE NO HAY MENORES DE EDAD Y TAL RESTRICCIÓN COARTA SU DERECHO AL VIAJE, EL CUAL ES PARTE DE SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD.*

## -II-

En lo que respecta a la prescripción extintiva de pensiones alimentarias adeudadas luego de alcanzada la mayoría de edad, el artículo 1866 (1) del Código Civil,<sup>18</sup> dispone que prescriben por el transcurso de los cinco (5) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de pagar pensiones alimenticias. El propósito de esta legislación es proteger al deudor contra la acumulación indefinida de la deuda.<sup>19</sup> Cabe indicar que, la prescripción del artículo 1866 (1) del Código Civil no corre contra los menores.<sup>20</sup> Lo antes dicho, se dirige a un alimentista menor de edad que tiene un plazo de cinco años —*luego de advenir a la*

<sup>17</sup> Véase, la pág. 1 del Apéndice.

<sup>18</sup> 31 LPRA sec. 5296(1).

<sup>19</sup> *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986).

<sup>20</sup> *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 626 (1986).

**mayoridad**— para ejercer la causa de acción para el cobro de pensiones alimentarias adeudadas hasta esa fecha. Es decir, cada una de las pensiones vencidas y no satisfechas —de ser exigibles— prescribe a los cinco años **desde** la fecha en que debieron pagarse o pudieron cobrarse. Cada mensualidad vencida se considera una obligación prescrita al cabo de cinco años de su fecha de vencimiento.<sup>21</sup>

En cuanto a progenitores que pretenden cobrar las pensiones alimenticias vencidas o atrasadas, se ha resuelto que el progenitor carece de legitimación para representar a su hijo alimentista mayor de edad o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas, aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente.<sup>22</sup>

Por lo tanto —en lo pertinente a este caso— *un alimentante puede solicitar un relevo de pensión alimentaria atrasada o vencida cuando han transcurrido cinco años o más desde que el alimentista advino a la mayoría de edad*. En ese caso, el tribunal de instancia deberá calendarizar una vista evidenciaria para examinar: (1) *cuál es la edad actual del alimentista*; (2) *cuál es la cantidad exacta de la pensión vencida o atrasada*; (3) *desde qué fecha se dejó de pagar la pensión*; (4) *cuánto tiempo ha transcurrido desde que el alimentista advino a la mayoría y presentó o no un reclamo de la pensión alimentaria atrasada o vencida*; (5) *si el término prescriptivo de cinco años fue interrumpido*; (6) *qué cantidades están prescritas*. Estas y, otras preguntas, deberá hacer el tribunal con el fin de determinar si la deuda de pensión alimentaria está prescrita y, en consecuencia, el alimentante queda exonerado de pagar la misma. Claro está,

---

<sup>21</sup> Véanse *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, *supra*; *Brea v. Pardo*, 113 DPR 217 (1982).

<sup>22</sup> Véanse, *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 10-11. (1993).

deberá notificar al alimentista para que pueda presentar sus objeciones, si algunas.

Por último, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,<sup>23</sup> establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria con el propósito principal de delimitar nuestra función revisora discrecional, y así evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias que dilatan innecesariamente los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y que pueden esperar su revisión en el recurso de apelación. No obstante, esta regla general tiene varias excepciones.<sup>24</sup> De la Regla 52.1 de Procedimiento Civil se desprende que, como excepción, el Tribunal Apelativo Intermedio podrá revisar una resolución u orden interlocutoria cuando se recurra de una resolución u orden dictada bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil,<sup>25</sup> o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Además, la Regla 52.1,<sup>26</sup> exceptúa de la prohibición general de revisión, aquellos casos relacionados con la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarlos, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia y, por último, casos que revistan interés público o situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable a la justicia.

Cabe puntualizar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional. Como ocurre en todos los casos en que se confiere discreción judicial, ésta no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. En el caso de un recurso de *certiorari* ante el foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra delimitada por el Reglamento del Tribunal

---

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>24</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*. 183 DPR 580 (2011).

<sup>25</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 26 y 57.

<sup>26</sup> *Supra*.



de Apelaciones que en su Regla 40 detalla los criterios que se deben tomar en cuenta para ejercer tal facultad.<sup>27</sup>

**-III-**

En el caso de autos, resulta claro que el, *no ha lugar*, de la Resolución recurrida en nada dispone de la solicitud del peticionario para que el tribunal de instancia determine si la pensión alimentaria atrasada o vencida está prescrita bajo el artículo 1866 (1) del Código Civil. Sobre esa base, también solicita que se le levante la restricción para la renovación de su pasaporte.

Ante nos, el peticionario alega que los tres hijos alimentista alcanzaron la mayoría de edad y hoy ostentan las edades de 30, 29 y 27 años respectivamente. También aduce que no están incapacitados y nunca le han solicitado pensión de alimentaria luego de la mayoría de edad. De igual modo arguye que la pensión alimentaria adeudada es de **\$37,416.38** bajo el número **0106155** en ASUME y data desde febrero de 2010, sin que se haya presentado moción o reclamo alguno para el cobro de la misma.

En ese sentido, le corresponde al tribunal de instancia celebrar una vista evidenciaria para determinar si procede o no la solicitud del peticionario. De igual forma, deberá notificar a los tres hijos alimentistas —y cualquier otra persona que entienda

---

<sup>27</sup> La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:  
*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.* 4 LPRa Ap. XXII-B. Véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*.

necesaria— de la solicitud del peticionario y de la celebración de la mencionada vista. Por último, recordemos que la señora Briseida Muñoz Vilches —por sí sola— no podrá representar como madre a sus hijos alimentistas mayores de edad.

En conclusión, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida para que el tribunal de instancia celebre una vista evidenciaria con el fin de determinar si la pensión alimentaria adeudada está prescisa bajo el artículo 1866 (1) del Código Civil.

**-IV-**

Por todo lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida; y así, conforme a lo aquí resuelto se ordena la celebración de una vista evidenciaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones